

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que D. Gaspar Rodriguez, comprador ántes de la ley de 1.º de Mayo de 1855 de varios bienes de propios de Valencia de Don Juan, acudió al Juez de primera instancia expresado en queja de que el Alcalde del Ayuntamiento de la misma villa, estando litis pendiente una demanda que el mismo Rodriguez habia tenido que proponer sobre saneamiento de responsabilidades contraídas hácia su parte en las ventas de la Isla grande y otros terrenos de los indicados propios, excediéndose el propio Alcalde de los límites de un acuerdo municipal aprobado por el Gobernador respecto á ciertas plantaciones en esa Isla, y sin tener en nada los derechos posesorios y dominicales que en ella venia ejerciendo desde la compra de que se ha hecho mérito, llevaba las cosas al extremo de poner en la Isla un guarda incompatible con el que Rodriguez ha tenido y tiene:

Que el Juez, en consideracion á que sobre los terrenos de que se trata habia litigio pendiente, mandó en 2 de Marzo de 1861 que se retirara de ellos el nuevo guarda:

Que con fecha 8, 11, 18 y 26 del

propio Marzo volvió á acudir Rodriguez al Juez en queja de que el Alcalde no se limitaba ya á poner guarda, sino que habia acotado la Isla grande, publicándolo por bando, é imponia multas á sus ganados porque continuaban en aquella finca; hechos por los que consideraba incurso al Alcalde en la segunda parte del artículo 308 del Código penal:

Que pasado el acuerdo al Promotor fiscal, y con arreglo á su censura, mandó el Juez que se pidiese al Alcalde certificado del acuerdo gubernativo de que se viene hablando:

Que en tal estado el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y habiéndose declarado incompetente el Juez, fué apelado su fallo para ante la Audiencia del territorio; cuya sala segunda, con presencia de la escritura de la indicada venta de los propios, de que pidió testimonio, y despues de oír al Fiscal, declaró que el conocimiento del negocio corresponde á la jurisdiccion ordinaria, y devolvió los autos al Juez con certificacion de su sentencia, en que no se inserta el dictámen fiscal:

Que contraexhortado por el Juez el Gobernador, reclamó este, entre otras formalidades que á su juicio debian llenarse en la sustanciacion de la competencia, copia del dictámen fiscal en la segunda instancia; y pedido en su consecuencia por el Juez el dictámen por medio de suplicatorio á la Sala, oyó esta al Fiscal, quien opinó que debia denegarse lo que ahora se pedia, conformándose con su parecer la Sala:

Y habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en que le correspondia el conocimiento del negocio, resultó la presente competencia,

Vistos los artículos 10 y 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se establece que el artículo de competencia en segunda instancia se sustanciará con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso, y que cuando el requerido de inhibicion se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Jefe político (hoy Gobernador) para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia; habiendo de insertarse en el exhorto los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada

instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones citadas, cuando se sustancie en grado de apelacion el artículo de competencia, no solo debe oírse por segunda vez al Ministerio fiscal, cuyo especial carácter le dá funciones importantes en la materia, sino que al declararse en forma competente la Autoridad judicial debe comunicar al Gobernador de la provincia los dictámenes deducidos por el indicado Ministerio fiscal:

2.º Que la Autoridad judicial ha prescindido de poner en conocimiento de la Administracion provincial el dictámen deducido por el Ministerio fiscal en la segunda instancia; y la omision de la referida formalidad, establecida para que las Autoridades competentes procedan con todo exámen y conocimiento en esta clase de conflictos, no puede menos de calificarse siempre de vicio sustancial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Administracion local.—Negociado 3.º

Varios son los Ayuntamientos de la Península que, apoyados en la facultad que les concede el párrafo noveno del art. 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los mismos, han elevado á este Ministerio expedientes en solicitud de que se les autorice para contratar empréstitos y aplicar su producto á obras y servicios municipales; observándose en su instruccion, por falta sin duda de reglas fijas á que atenerse, irregularidades y diferencias esenciales que es preciso remediar en bien del servicio público.

Deseando S. M. evitar estas, ha tenido á bien disponer se observen en su instruccion las formalidades siguientes:

1.º Cuando los Ayuntamientos intenten llevar á cabo obras y mejoras de utilidad local, y no basten sus propios recursos ni los recargos legales sobre las

contribuciones del Estado para realizarlas despues que hayan sido aprobados los proyectos, condiciones facultativas y presupuestos de las mismas, podrán solicitar en expediente separado la contratacion [de empréstitos municipales para costearlas.

2.º En este caso acreditarán la necesidad y la importancia de las obras y mejoras acordadas, y los resultados favorables ó reproductivos que de ellas se esperan.

3.º Reconocida y aceptada la necesidad de las obras, se asociarán á los Ayuntamientos un número igual de mayores contribuyentes al de Concejales, de conformidad con lo que dispone el artículo 105 de la ley municipal vigente, para deliberar acerca de las bases y condiciones sobre que ha de versar la contratacion de las acciones del empréstito.

4.º Se fijará el número de las acciones que haya de emitirse, y el valor nominal de cada una; el interés que devenguen, que no debe exceder del 6 por 100, y la cantidad que ha de incluirse en el presupuesto municipal de cada año en pago de la amortizacion é intereses de las obligaciones que se emitan, cuyo término de amortizacion no ha de exceder en cuanto sea posible de 10 años.

5.º Para justificar el estado actual de los fondos municipales se acompañará al expediente un ejemplar ó copia del presupuesto vigente.

6.º La subasta de las acciones se verificará en pliegos cerrados, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Marzo de 1852, ante el Ayuntamiento, presidido en las capitales de provincia por el Gobernador.

7.º Para tomar parte en la licitacion de las acciones del empréstito consignarán los proponentes en la Depositaria municipal un 5 por 100 en metálico del valor total de las acciones que soliciten, que se devolverá á aquellos cuyas proposiciones no sean aceptables, quedando en otro caso á disposicion del Alcalde, quien tomará en cuenta su importe para abonarlo al rematante al realizar el pago del primer plazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo

de Estado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Foz, negada por V. S. al Juez de primera instancia de Mondoñedo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Mondoñedo para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Foz por arrogacion de atribuciones.

Resulta:

Que el día 9 de Octubre último Nicolasa Oroza, viuda de José de Sá, produjo ante el predicho Juzgado una denuncia contra el Ayuntamiento de Foz por haber mandado este que la Nicolasa admitiese en su casa á Salvador José Lopez; y en caso de que á ello no accediese, fuese depositado en otra de confianza, embargando en el acto á la viuda lo necesario para mantener al Lopez durante dos meses:

Que habiendo elevado la Nicolasa otra queja al Gobernador, la remitió á informe del Ayuntamiento, con cuyo motivo se comprobó que hallándose ausente el Salvador y sin medios con que subsistir en su avanzada edad de 89 años escribió al Cura párroco de Cangas á fin de que interrogase á sus parientes si querian recibirle y alimentarle, y reunidos estos acordaron acceder á su pretension, bajo cuya promesa regresó á su pais:

Que habiendo cuidado de la subsistencia del Lopez durante 14 meses su pariente Manuel Casas, acudió al Ayuntamiento pidiéndole hiciese cumplir á los demás la obligacion que se habian impuesto, por serle imposible á él sostenerlo por más tiempo:

Que consiguiente á esto acordó el Ayuntamiento que cada uno de los parientes de Lopez le mantuviera por el término de dos meses, toda vez que lo habian hecho ir al pueblo; y que si rehusaban cumplir lo que le habian prometido, se acordaria lo que correspondiera:

Que después de cubrir su turno todos los parientes sin oposicion, llegó á corresponder á la Nicolasa, quien no quiso admitir al Lopez, cuya circunstancia se puso en conocimiento del que ejercia funciones de Alcalde; y como este conceptuara que la situacion del anciano y desvalido exigia una resolucion pronta, dió orden de que si la Nicolasa no le admitia en su casa se la embargaria lo preciso á fin de que fuese mantenido por su cuenta, cuyo embargo se llevó á efecto, y fué el hecho que se denunció al Juzgado:

Que consiguiente á todo lo expuesto, el Juez de acuerdo con el dictamen del Promotor, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar á los individuos que componen el Ayuntamiento de Foz, por reputarles reos del delito que castiga el art. 308 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado:

1.º En que la corporacion municipal, al adoptar el acuerdo por que se le acusa, lo habia hecho teniendo en cuenta la aquiescencia de todos los parientes, y resolviendo el asunto como un acto voluntario é interino de beneficencia, reclamado por la necesidad y de ningun modo como cuestion de alimentos:

2.º En que bajo este concepto habia estado lejos del ánimo de la corporacion intrusarse en atribuciones judiciales; y el Teniente Alcalde, mirando la cuestion de esta misma manera, no habia hecho más que procurar el cumplimiento de un acuerdo de la corporacion;

Y 3.º Porque la simultaneidad de los procedimientos judicial y gubernativo habia dado lugar á que aun no hubiese recaído en el último más resolucion que la de dejar en suspenso en todos sus efectos el acuerdo del Ayuntamiento y orden del Alcalde, cuyo proceder califica el Gobernador de objeto cuando más de correccion disciplinal en vista de la buena fe é intencion humanitaria con que habian obrado los Concejales.

Visto el art. 85 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que señala las clases de servicios sobre los cuales las corporaciones municipales puedan dictar acuerdos con el carácter de ejecutorios:

Visto el art. 61 del reglamento dado para la ejecucion de dicha ley que previene que si un Ayuntamiento deliberase sobre otros asuntos que los que la misma ley señala, el Gobernador de la provincia habrá de proceder inmediatamente á tomar las disposiciones convenientes:

Visto el art. 74 de la citada ley, que determina que los Alcaldes suspenderán la ejecucion de los acuerdos que dictaren los Ayuntamientos cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal:

Visto el art. 308 del Código penal, por el que se castiga al empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales:

Considerando que por más que el Ayuntamiento de Foz fuese incompetente para dictar el acuerdo que tomó, relativo á que los parientes de Lopez hubiesen de mantener á este, no por ello incurrió en responsabilidad criminal, porque cualquiera que fuese el vicio que tal acuerdo entrañase, al Gobernador tocaba examinarlo y decidir sobre el particular, al tenor de lo prescrito en el art. 61 del reglamento ántes citado de 16 de Setiembre de 1845:

Considerando que el Alcalde al obrar del modo que lo hizo, tratando de obligar á Nicolasa Oroza para que recibiese en su casa á su pariente Salvador José Lopez, no aparece que intentase arrogarse atribuciones que no le competian, pues que se limitaba á poner en ejecucion un acuerdo de la corporacion municipal, á lo que por otra parte se veia obligado por no haber en el presupuesto del pueblo cantidad alguna para beneficencia con que poder socorrer el estado de miseria de Lopez;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del partido de Roa para procesar á D. Rufino Valentin, Profesor de instruccion primaria de Lahorra, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de Roa la autorizacion que solicitó para procesar á D. Rufino Valentin, Profesor de instruccion primaria en Lahorra.

Resulta: Que en 1850 se siguió expediente gubernativo en averiguacion de las lesiones causadas á Julian Mambrilla por Don Rufino Valentin: expuso que estando en el año 1846 explicando la aritmética, y como se equivocase, le amenazó en ademán de darle un cachete; y que al retirarse Mambrilla se le enredó el zapato en un clavo del entarimado, de cuyas res-

sultas, vencido el cuerpo, cayó al suelo, causándose una torcedura en el pié, que no le impidió concurrir á la escuela en los dias sucesivos, dándose su padre por satisfecho en virtud de las anteriores explicaciones, y perdonando el daño causado á su hijo:

Que la Junta de Instruccion pública de Búrgos resolvió, en sesion de 26 de Octubre de 1850 prevenir á dicho Maestro se abtuviese en lo sucesivo de castigar á los niños con dureza, evitando quejas de igual naturaleza:

Que reproducida la denuncia en 1862 por el mismo hecho, Julian Mambrilla expuso ante el Juez de Roa que D. Rufino Valentin le habia maltratado en el año 1846 hasta el punto de agarrarle de los pelos y levantarle en alto, rompiéndole una pierna al arrojarle al suelo:

Que instruidas las diligencias en averiguacion de este hecho, el Cirujano que le asistió expuso que habia curado á Mambrilla, aplicándole paños de agua y vinagre, una torcedura ó lujacion ocasionada, segun el dicho de la madre, al bajar la escalera de la escuela:

Que habiendo declarado varios individuos en distinto sentido, se pidió el expediente gubernativo de que se ha hecho mérito; y en su vista el Promotor fiscal fué de opinion que, habiéndose dictado providencia por la Autoridad administrativa, debia sobreseerse el procedimiento; y no conformándose el Juzgado, pidió la competente autorizacion para procesar á D. Rufino Valentin:

Que el Gobernador, despues de oír al interesado, y de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no está probado el delito de fractura, y en que la Junta de Instruccion pública de la provincia no encontró más que una falta que castigó disciplinariamente.

Considerando que no está probado que la fractura del pié haya sido causada por el castigo que Valentin dió á Mambrilla, sino que ántes bien el haberse conformado el padre de este en 1850 con las explicaciones dadas por el Profesor al instruirse el expediente gubernativo induce á creer que solo una enemistad puede ser el móvil de la denuncia;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1865.

VAAMONDE.

Señor Gobernador de la provincia de Búrgos.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del partido de la Puebla de Alcocer para procesar á D. Segundo Rodriguez, Alcalde de Risco, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer la autorizacion que solicitó para procesar á D. Segundo Rodriguez, Alcalde de Risco.

Resulta: Que el cargo imputado al Alcalde consiste en haber impuesto á Regino Ramirez una multa en metálico á consecuencia de haber entrado sus ganados en un monte del comun:

Que de las diligencias practicadas resultó cierto el hecho de la exaccion, conforme á una costumbre constante establecida en el pueblo y ordenanzas aprobadas por el Gobernador de la provincia en 9 de Marzo de 1855:

Que en su consecuencia pidió el Juzgado la autorizacion para proceder contra el Alcalde por el delito de exaccion de multas en metálico, de conformidad con el Promotor fiscal:

Que el Gobernador negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde de Risco no habia incurrido en responsabilidad, porque la exaccion de que se le acusa se hizo con arreglo á unas ordenanzas dictadas legalmente y aprobadas por la Autoridad competente.

Considerando que las ordenanzas municipales, en cuya virtud llevó á efecto el Alcalde de Risco las exacciones pecuniarias de que se le acusa, fueron aprobadas por el Gobernador de la provincia con anterioridad al hecho que motiva la autorizacion, circunstancia bastante á eximir al Alcalde de toda responsabilidad, puesto que al proceder de acuerdo con lo mandado con su superior jerárquico, debe entenderse que este quedó responsable de las consecuencias de su resolucion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1865.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandante; y de la otra Don Daniel O'Ryan y D. Juan Antonio Lecaroz, vecinos de Madrid, y en su nombre el Licenciado D. José Maria Fernandez de la Hoz, demanda los, sobre revocacion de la Real cédula que concedió á los demandados el privilegio de introduccion de un sistema para la cria artificial de los peces.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta, que habiendo solicitado los expresados D. Daniel O'Ryan y D. Juan Antonio Lecaroz en 25 de Setiembre de 1856 que se les otorgara durante cinco años el privilegio de introduccion del referido sistema de piscicultura, les fué concedido por Real orden expedida el 15 de Mayo siguiente, de conformidad con lo informado por el Director del Real Instituto industrial, habiéndose librado la Real cédula de concesion en 6 de Setiembre del mismo año:

Que en 31 de Enero de 1857 recurrieron los concesionarios en solicitud de próroga del tiempo marcado en la concesion, fundándose en que el profundo estudio y crecidas desembolsos para el planteamiento de la nueva industria en toda la Peninsula exigia mayor plazo que los cinco años á que se reducía el privilegio; y habiendo pasado la instancia á informe del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, fué de parecer que debía acordarse á los empresarios un plazo semejante al que se concedia para la explotacion de los puentes, canales y ferro-carriles; pero á condicion de que después de tras-

currido quedase como propiedad del Estado el nuevo arte de la piscicultura:

Que la Direccion del ramo opinó, por el contrario, que no era posible prorogar el término de los cinco años, puesto que se oponia el Real decreto de 27 de Marzo de 1826, que fijaba la duracion de los privilegios, y pasado el expediente á consulta del Consejo Real, informó en 8 de Julio de 1857 que, segun el expresado Real decreto, no debía concederse á los recurrentes la próruga que solicitaban; y que no siendo aplicable esta legislación en todo rigor al establecimiento de la piscicultura, se necesitaba para introducirla en España, como querian los concesionarios, llevar á las Cortes un proyecto de ley en que se establecieran las condiciones bajo que habia de otorgarse el privilegio:

Que habiéndose confiado la formacion del indicado proyecto al referido Real Consejo de Agricultura, mientras existia en su poder el expediente para redactarlo, á instancia de los concesionarios se expidió Real orden en 26 de Setiembre de 1857, por la que se declaró suspendido el plazo de un año y un día en que debió ponerse en práctica el objeto del privilegio hasta que se resolviera definitivamente acerca de la próruga del término de cinco años fijado para su duracion; y en 25 de Abril de 1858 devolvió el expediente el Consejo de Agricultura exponiendo que, afectando el mencionado proyecto de ley á los intereses de la marina y al privilegio de que gozaban en España los matriculados, correspondia al Ministerio de Marina principalmente redactar el proyecto de ley sobre piscicultura:

Que en tal estado quedó sin curso el expediente hasta el 28 de Enero de 1859, en que pidiendo los concesionarios que no corriera el plazo del privilegio mientras no se dictara una resolución definitiva, y con vista de los antecedentes propuso la expresada Direccion en 27 de Febrero último que se pidiera por la vía contenciosa la revocacion del mencionado privilegio por cuanto no procedia á virtud y en aplicacion del citado Real decreto de 27 de Mayo de 1826.

Vista la Real orden que en su consecuencia fué expedida y comunicada en el mismo día á mi Fiscal en el Consejo de Estado, á fin de que intentase por la vía contenciosa la revocacion de dicho privilegio:

Vista la demanda deducida por dicho funcionario en 5 de Mayo siguiente ante el expresado Consejo, con la pretension de que se deje sin efecto la referida Real orden de 13 de Mayo 1856, y revoque el privilegio concedido por Real cédula de 6 de Setiembre de aquel año á D. Daniel O'Ryan y D. Juan Antonio Lecaroz, á quienes quede á salvo el derecho á reintegrarse de la cantidad que por la expedicion de la misma hubieren satisfecho:

Visto el escrito de contestacion que en nombre de los demandados ha presentado el Licenciado D. José Maria Fernandez de la Hoz, en que pide se dejen válidas y con efecto las expresadas Real orden y cédula impugnadas, y declare que, atendida la legalidad de la concesion del privilegio no puede expropiarse de él á los concesionarios sino por los medios que la legislación tiene establecidos para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública y previa la debida indemnizacion:

Considerando que el Real decreto de 27 de Marzo de 1826 tuvo por objeto adelantar la industria y las artes, proporcionándoles la multiplicacion y perfeccion de máquinas, instrumentos, artefactos, procedimientos y métodos científicos y mecánicos, segun las palabras testuales de su preámbulo, que explican la parte depositiva:

Considerando que la piscicultura, aunque sea el resultado del estudio de la historia natural, y aun de la química, no es un método ó proceder científico ó mecánico para el adelantamiento de las artes ó industria, sino una industria ó arte nuevo,

á la cual no es por lo mismo aplicable el Real decreto citado, que por cuanto afecta á la libre concurrencia debe tomarse en sentido estricto:

Considerando, por lo tanto, que si esta nueva industria se cria digna de la proteccion privilegiada, debió acudirse á proporcionarla por medio de una ley especial, y no por la concesion, que no estaba en los términos de la general, ó sea del indicado Real decreto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don José Cavada, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillasas, D. Manuel Moreno Lopez, D. Juan Lorenzana, D. Juan José Martinez de Espinosa, Don Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José Villar y Salcedo y Don Antero de Echarri,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 13 de Marzo de 1856, y en anular el privilegio de introduccion concedido por mi Real cédula de 6 de Setiembre del mismo año á D. Daniel O'Ryan y D. Juan Antonio Lecaroz, á los cuales deberá devolverse la cantidad que resulte han pagado por la concesion y expedicion de dicha Real cédula.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certificó.

Madrid 7 de Marzo de 1863.—Miguel Zorrilla.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. Joaquin de Garay y Artabe y despues por sus hijos y herederos con los sindicos del concurso de D. Benito Rozas y con D. Ramon Guardamino sobre graduacion de un crédito:

Resultando que D. Benito Rozas y su esposa Doña Eusebia Sebastian otorgaron escritura en 6 de Abril de 1854, por la que recibieron en calidad de préstamo de D. Joaquin de Garay y Artabe como perteneciente al Marqués de Vadillo 280.000 reales que destinaban á satisfacer y cancelar las responsabilidades que gravitaban sobre una casa-tahona propia de Rozas, sita en la calle del Aguila, números 34 y 36, obligándose á devolver dicha suma dentro de tres años, abonando el interés anual de un 6 por 100 é hipotecando la referida casa y otra en la calle Mayor, núm. 31:

Resultando que D. Ramon de Guardamino demandó á D. Benito Rozas para el pago de cierta cantidad, y que por auto de 25 de Abril de 1855 se acordó el embargo de la casa calle del Aguila, siendo retenidos sus alquileres en virtud de requerimiento que se hizo á su único inquilino en 28 de dicho mes:

Resultando que en 1.º de Mayo siguiente dirigió D. Benito Rozas una carta á D. Joaquin de Garay y Artabe diciéndole que para que tubiera efecto lo acordado en su última entrevista respecto al pago de réditos del préstamo que gravitaba sobre su casa-tahona habia dispuesto que su administrador le entregara sus rendimientos por mensualidades como los recibia, sin perjuicio de que tan luego como satisficiera los réditos cesaria aquel convenio:

Resultando que traspasado á Garay por el Marqués de Vadillo el citado crédito, otorgó D. Benito Rozas en 31 de Enero de 1856 otra escritura por la cual le vendió la casa-tahona de la calle del Aguila en 260.000 rs que habian de reputarse en parte de pago de los 280.000 reales á que se hallaba afecta, y que los 20.000 rs. restantes, 25.200 que le era en deber por intereses y los que causasen los citados 20.000 rs., con mas las costas del juicio ejecutivo que se habia seguido contra él, serian objeto de una liquidacion especial, cuyo resultado se comprometia á satisfacer con sus demás bienes, cediéndole desde luego las rentas de la tahona desde que se le habian intervenido:

Resultando que declarado en concurso D. Benito Rozas, y practicado por los sindicos el reconocimiento y graduacion de créditos, lo fué en tercer lugar y entre los acreedores hipotecarios por contrato D. Ramon Guardamino por los capitales que habia adelantado al concursado para la compra de una casa en la calle de Poncejos, y en cuarto lugar, y entre los escriturarios simples, D. Joaquin Garay y Artabe:

Resultando que protestada por este la graduacion de su crédito, entabló demanda en 23 de Setiembre de 1857 exponiendo que 6.691 rs. de los 56.288 rs. á que ascendia aquel eran producto de la casa-tahona de la calle del Aguila, hallándose retenidos en poder de D. Ramon Guardamino, pero que habiendo adquirido dicha casa, en la que tenia hipoteca especial y exclusiva con todos los productos y rendimientos con posterioridad á la retencion, su crédito respecto de la enunciada suma gozaba el carácter de dominio, ó cuando menos de prelación y preferencia á cualquiera otro respecto á aquella hipoteca, pidiendo en su virtud se declarase que los 6.961 rs. que, procedentes de las rentas de la tahona obraban en poder de Guardamino, debian responder en primer lugar al pago de su crédito:

Resultando que los sindicos del concurso y el acreedor D. Ramon Guardamino impugnaron esta pretension alegando que ni este ni Garay tenian derecho á la suma de 6.674 rs. que era la que verdaderamente se hallaba depositada, el primero porque solo se le habia entregado en calidad de depósito y no como dacion en pago, y el segundo porque era el producto de la tahona en la época en que solo era acreedor hipotecario, siendo inútil la garantía que Rozas le habia dado en la carta de 1.º de Mayo de 1855 por ser anterior á ella el embargo judicial pedido por Guardamino:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 22 de Marzo de 1861, absolviendo á la sindicatura del concurso de D. Benito Rozas y á D. Ramon Guardamino de la demanda interpuesta por D. Joaquin Garay y Artabe, y continuada despues por el curador *ad litem* de sus hijos menores.

Resultando que por estos se interpuso recurso de casacion citando como infringidas: primero, la ley 16, tit. 13, Partida 5.ª; segundo, las leyes 9.ª, tit. 19, libro 3.º del Fuero Real, y 10 y 27, título 13, Partida 5.ª; tercero, las leyes 1.ª y 13 del tit. 13 de la Partida 5.ª; cuarto, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la que en los concursos antes es evitar daño que hacer

lucro; y quinto, y por último, la ley 8.ª, tit. 3.º, Partida 5.ª, en el caso de que la sentencia hubiera aceptado el hecho de que los dos préstamos de Guardamino á Rozas fueron de dinero contado, y la última parte de la ley 2.ª, tit. 7.º, libro 2.º del Fuero Real, se habia preferido los créditos confesados á los créditos al contado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que en la escritura de 6 de Abril de 1854 no quedaron hipotecados especialmente los alquileres de la casa-tahona propia de D. Benito Rozas, y que lo comprendieron así este y D. Joaquin de Garay se demuestra por la carta que el primero dirigió en Mayo de 1855 al segundo, cediéndole desde entonces los expresados alquileres en pago de sus réditos, que en otro caso hubiera sido absolutamente innecesaria:

Considerando que el embargo y retencion de los alquileres de la casa-tahona solicitado por Guardamino es anterior á la carta de 1.º de Mayo, y que contra él no se hizo reclamacion alguna por Rozas, y Garay, habiendo quedado por lo tanto consentida y ejecutoriada la providencia en que se decretó:

Considerando que la ley 16, tit. 13 de la Partida 5.ª, contraída á designar el derecho que gana aquel que tiene la cosa á peños en el fruto que nace de ella, habla de los naturales, segun se demuestra en los casos que establece, y por consiguiente que no puede tener aplicacion en un pleito en que no se trata de estos ni de otra cosa que del pago de los alquileres de una casa;

Y considerando que segun lo expuesto en esta sentencia, son igualmente inaplicables á la cuestion las demás leyes y doctrina que se citan en el recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos á los recurrentes en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—José Maria Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Marzo de 1863.—Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 62.

Administracion.—Construcciones civiles.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

«A pesar de hallarse establecidas de una manera terminante y concreta las formalidades que deberan observar los Ayuntamientos para proponer recursos extraordinarios con el objeto de atender á las obras públicas que proyecten, son muchos los casos en que no se acompaña al expediente facultativo, que deben re-

mitir al efecto á la Seccion de Construcciones civiles de este Ministerio, el expediente económico, cuya resolucion corresponde proponer á la Direccion general de Administracion local, instruido de la manera conveniente para que no se retrase la resolucion de ambos, en perjuicio de los mismos intereses que se trata de promover. Los recursos á que se hace referencia han de reducirse necesariamente á aquellos que por su naturaleza tienen su lugar especial en los presupuestos municipales, bien sea como arbitrios ordinarios ó extraordinarios, al producto en venta de las fincas exceptuadas de la desamortizacion, ó á la enagenacion de las inscripciones intransferibles, entregadas á los pueblos, como resultado de los bienes que les hayan sido vendidos por el Estado. Todos estos recursos tienen marcada una tramitacion distinta, de que no es dable prescindir, sin producir confusiones y entorpecimientos; y con el fin de evitarlos, ha tenido á bien S. M. mandar se observen las disposiciones siguientes, en todos los casos en que no corresponda á los Gobernadores la aprobacion de los recursos que se propusieren:

1.º Siempre que se remita á la aprobacion superior algun expediente facultativo para la construccion de obras locales, con arreglo á las instrucciones que se diéren por la Seccion de construcciones civiles de este Ministerio, se elevará así mismo por separado el expediente económico, cuya resolucion debe comunicarse por la Direccion general de Administracion.

2.º Este expediente vendrá instruido con arreglo á las disposiciones que para cada caso especial existan. Si se trata de arbitrios extraordinarios, cuya aprobacion no corresponde á los Gobernadores, y que deben figurar en el presupuesto, se instruirá el expediente, con arreglo al artículo 24 y siguientes de la Real orden de 30 de Julio de 1839. Si se trata de la enagenacion de fincas que aun posea el caudal de propios, por haberse exceptuado de la desamortizacion, el expediente vendrá instruido, con arreglo al Real decreto de 28 de Setiembre de 1849. Para la instruccion de los expedientes relativos á la conversion de las láminas ó inscripciones que poseen los pueblos, se observará lo prescrito en las Reales ordenes de 15 de Setiembre de 1859 y 5 de Noviembre del año próximo pasado.

3.º Cuando los recursos propuestos sean de indole mixta, es decir, cuando se trate de utilizar á la vez mas de

uno de los recursos expresados en dos párrafos anteriores, el expediente vendrá instruido de manera que no falte ninguno de los requisitos que estén marcados para cada caso.

4.º Si los Ayuntamientos creyesen insuficientes los recursos arriba indicados, ó preferible la contratacion de un empréstito, y propusieren este medio para los fines de que se trata, elevarán el expediente instruido al efecto, con completa separacion de cualesquiera otros recursos y con arreglo á las formalidades establecidas.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y á fin de que esta soberana resolucion tenga la debida publicidad he dispuesto que se inserte en este periódico.

Albacete 4 de Abril de 1863.—
José Gallostra.

Otra núm. 63.

Seccion de Fomento.—Montes.—Personal.

Hallándose vacante una plaza de Guarda de Montes del Estado con la dotacion de 2.500 rs. anuales, por salida á otro destino de Vicente Navarro que la obtenia y debiendo proveerse en persona que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 25 de Noviembre de 1839, he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las que aspiren á servir dicho cargo, en el concepto de que deberán presentar sus solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno en el preciso término de treinta dias, desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Albacete 4 de Abril de 1863.—José Gallostra.

Otra núm. 64.

Beneficencia.

Por acuerdo de la Junta provincial de Sanidad fecha 30 del próximo pasado mes de Marzo, los Alcaldes y Juntas municipales de Sanidad de esta provincia procurarán con el mayor interés por todo lo que hace relacion á la salud pública para que con preferencia se ocupen de la vacunacion y renovacion de las personas, y en

particular de los párbulos que no hayan sido inoculados, pudiendo los Ayuntamientos destinar alguna cantidad de sus presupuestos para la inoculacion gratuita y adquisicion de pus vacuno, especialmente donde no tengan facultativos titulares y adoptando las disposiciones oportunas para que todos los profesores remitan mensualmente á esta Junta un estado comprensivo:

1.º Del número de niños, púberes y adultos que vacunen, con distincion de sexo.

2.º En caso de desarrollarse la viruela, el número de acometidos y su edad.

3.º Si estaban ó no vacunados y cuanto tiempo.

4.º El resultado de la enfermedad y si ha principiado ó no por contagio, y además todas aquellas noticias y reflexiones que cada uno crea convenientes.

Albacete 4 de Abril de 1863.—José Gallostra.

Universidad Literaria de Valencia.

Relacion de las escuelas de primera enseñanza vacantes en esa provincia de Albacete, que han de proveerse por concurso en el mes de la fecha. Los que reúnan las cualidades que previene la Real orden de 10 de Agosto de 1858, presentarán á la Junta provincial de Instruccion pública sus solicitudes, expresando los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, dentro el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia.

PUEBLOS.

Escuelas elementales de niños.

Villaverde, una con 2.500 rs. de dotacion y 625 de retribucion y demás emolumentos.

Peñascosa, id. con 2.500 de id. y 625 de id. id.

Escuelas elementales incompletas de niños.

Cotillas, una con 2.000 rs. de dotacion y 500 de retribucion y demás emolumentos.

Montalvos, id. con 2.000 de id. y 500 de id. id.
Villatoya, id. con 1.200 de id. y 300 de id. id.

Escuela elemental de niñas.

Abengibre, una con 1.667 rs. de dotacion y 416 rs. 75 cént. de retribucion y demás emolumentos.

Escuela elemental incompleta de niñas.

Villatoya, una con 1.000 rs. de dotacion y 250 de retribucion y demás emolumentos.

Valencia 1.º de Abril de 1863.—
José Pizcueta.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ANUARIO

DE LOS

PROGRESOS TECNOLÓGICOS

de la industria y de la agricultura.

RESUMEN

de los adelantos de las ciencias aplicadas; descripcion de las construcciones, inventos y procedimientos industriales que han surgido en el año de 1862 (estudios y descripcion ilustrada de la exposicion universal de Londres) por D. JOSÉ CANALEJAS Y CASAS.

Año de 1862 para 1863. Madrid 1863.

Se ha repartido la segunda entrega, y la tercera y última saldrá muy en breve.

Constará de un tomo en 8.º, ilustrado con muchos grabados en madera intercalados en el texto; buen papel y esmerada impresion. Precio de la suscripcion: 24 rs. en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Principe D. Alfonso (antes de Santa Ana), núm. 8. En provincias puede adquirirse esta obra: 1.º Remitiendo en carta franca al Señor Bailly-Bailliere, plaza del Principe Don Alfonso, núm. 8, Madrid, su importe, en libranzas de la Tesoreria central, Giro mútuo de Uhagon, ó en el último caso, sellos de franqueo.—Tambien la facilitarán las principales librerías del Reino, ó los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Abril que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmóme- tro en mi- límetros.	Pluviome- tro en mi- límetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
3	704,64	2,04	23	19	6	3,7	0	3,7	11,4	13,3	71	51	N. E.	7,00	0,126	Nubes. Brisa.
4	702,11	2,01	26,2	18,5	7,7	0,7	-2	2,7	9,6	17,8	64	46	N. E.	6,88	"	Despejado: viento.
5	700,81	2,16	24,6	16	8,6	1,7	-0,5	2,0	8,9	14,3	74	57	N. E.	7,63	"	Cubierto: reuelto.

El Catedrático Encargado,
Salustiano Sotillo.

Imp. de Serna y Soler, Rosario, 10.